



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

39076/2022

PITCHON, ALEJANDRO JAVIER c/ COLAVINI, GERARDO MIGUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP. PROF. MEDICOS Y AUX.

Buenos Aires, de julio de 2025.- DL/NR

AUTOS Y VISTOS:

I.- Vienen estos autos con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra las regulaciones de honorarios [de fecha 2 de junio de 2025](#).

Para ello, habrán de ponderarse las pautas regulatorias generales que emergen de los arts. 1, 16, 21, 24, y las específicas previstas en los arts. 29, 41 y concordantes de la ley 27.423; esto es, el monto comprometido en la ejecución de sentencia, la extensión y calidad de la labor desarrollada, el resultado obtenido, las etapas cumplidas y la falta de excepciones legales que contempla el citado artículo 41, con las deducciones allí señaladas.

En relación al incidente, resuelto con [fecha 14 de noviembre de 2024](#), habrá de recurrirse a las previsiones contenidas en el artículo 16 de la ley 27.423, ponderándose a su vez el monto del honorario principal, pautas todas éstas que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución del profesional interviniente. Ello, por cuanto la normativa aplicable no contiene un artículo específico que determine la forma de calcular los estipendios en los incidentes (cfr. observación formulada por el art. 5to. del Decreto del PE. 1077/2017, al art. 47 de la ley 27.423).

En el caso, teniéndose en consideración los trabajos efectivamente cumplidos por el **Dr. Ariel Gerardo Keller**, letrado patrocinante de la parte actora, por resultar reducidos, sus honorarios se los eleva a la cantidad de **13 UMAs** (\$ 951.652), por su labor en la ejecución de sentencia y en la cantidad de **2 UMAs** (\$ 146.408), por las tareas en la incidencia resuelta con fecha 14 de noviembre de 2024.

II.- Por la actuación cumplida ante esta Alzada que culminara con el dictado de resolución [de fecha 27 de marzo de 2025](#), se fijarán



los honorarios recurriéndose a las previsiones contenidas en el artículo 16 y 30 de la ley 27.423.- Ello, por cuanto la normativa aplicable no contiene un artículo específico que determine la forma de calcular los estipendios en los incidentes (cfr. observación formulada por el art. 5to del Decreto del PE, 1077/2017, al art. 47 de la ley 27.423).

Por lo demás, si bien debe considerarse el honorario establecido por la actuación cumplida por el letrado por el incidente resuelto el 14 de noviembre de 2024 y su posterior decisión de este Tribunal, no lo es menos que la entidad económica en debate, no puede afectar el derecho a una justa retribución.

Así entonces corresponde valorar los trabajos efectivamente realizados, pues la base cuantitativa del proceso constituye tan solo una pauta de la que cabe prescindir a efectos de guardar la dignidad del honorario profesional y practicar una regulación que no afecte el derecho a una justa retribución, si bien siempre en concordancia con los elementos reseñados. Por lo demás este Tribunal se ha apartado ya de los mínimos arancelarios (cfr. expte. N° 17385/2010 Caballero, Rossana I. c/ Álvares, Arturo R. s/ ejec. De alimentos, expte. N° 28.871/2009 Caminos y Senderos S.R.L. c/ Madeo Juan Antonio s/ daños y perjuicios).

Bajo tales parámetros, se fija la retribución del **Dr. Ariel Gerardo Keller**, en la cantidad de **1 UMA** (\$ 73.204).

III) Se deja constancia que a los fines de fijar la equivalencia en pesos del valor del UMA se consideró el valor vigente a la fecha del presente pronunciamiento Res. SGA. 1432/25 CSJN.

Regístrese y notifíquese por Secretaría (Ac. N° 31/2011, 38/2013 y 2/2014 de la CSJN). Cumplido, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Conf. Ac. N° 10/2025 de la CSJN) y devuélvase.

